

Índice temático

CÁÑAMO INDUSTRIAL Y SU MARCO LEGAL	2
EL MARCO LEGAL DE LA COMUNIDAD EUROPEA.....	3
EL MARCO LEGAL CANADIENSE.....	3
MARCO LEGAL URUGUAYO	4
SUGERENCIAS PROPUESTAS	4
CONSIDERACIONES PARA MODIFICAR EL MARCO LEGAL URUGUAYO	5
TEXTO SUGERIDO COMO PROYECTO DE LEY.....	7
ANEXOS.....	8

Cáñamo industrial y su marco legal

La ONU ha clasificado, fiscalizado y regulado determinadas plantas y sustancias. En el año 1961 las Naciones Unidas realizaron la Convención Unica de Nueva York, la que fue aprobada por Uruguay según la ley 14.222 de julio de 1974 bajo gobierno de facto y confirmada según la ley 15.738 al restablecerse el sistema democrático en el Uruguay.

Esta convención tipificó a la planta del cannabis como sustancia estupefaciente incluyéndola en las listas de sustancias que formaban parte de dicha convención y por consiguiente la sometía a medidas de control y fiscalización.

Sin embargo es importante destacar que esta convención reconoció las utilidades del cáñamo industrial u hortícola (ya que la sub especie con estos fines no se considera un cultivo con fines sicotrópico), y por consiguiente dejó fuera del alcance de este convenio al cannabis destinado exclusivamente a fines industriales u hortícolas.

Esto se recoge en su artículo 28 inciso 2 "La presente Convención no se aplicará al cultivo de la planta de la cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas."

Por otro lado el Protocolo de 1972 que modifica la Convención de 1961, confirma lo antedicho, ya que no modifica lo establecido en el artículo 28 del convenio de 1961.

En 1971, se realizó el Convenio de Viena sobre sustancias sicotrópicas, en la que se incluyó al tetrahidrocannabinol o THC y todos sus isómeros dentro de la lista I (posteriormente se pasó a la lista II), esta sustancia es el principio activo de la cannabis, pero según la sub especie de cannabis las concentraciones de esta sustancia varían, siendo la del cáñamo industrial u hortícola (*Cannabis sativa sativa*) la planta de muy bajo contenido en THC (0,3%)¹, no siendo considerada ésta sub especie una planta con fines sicotrópicos. Las plantas de cáñamo autorizadas por distintos gobiernos para su cultivo industrial u hortícola son de este tipo, por ejemplo la Comunidad Europea, Canadá, Chile, etc., ya que las utilizadas para producir drogas ilícitas como la marihuana o el hachís es la *cannabis sativa indica*, con una concentración en THC que varía de 5 a 25% e incluso pueden llegar a un 50%².

Nuevamente esta Convención reconoció las aplicaciones con fines industriales de determinadas sustancias para elaborar productos no sicotrópicos, por lo que dejó en libertad de acción a cada país según el artículo 4 inciso b, su utilización.

¹ Informe Anual 1997 – Junta Internacional Fiscalización de Estupefacientes artículo 374

² a) Departamento de Economía Agrícola – Universidad de Kentucky – Informe 1998 Industria del Cáñamo.

b) El cajetín de la Lengua – Dr. José Antonio Díaz Rojo – Investigador Titular, CSIC,; Valencia España.

El marco legal de la Comunidad Europea

La Comunidad Europea se ha acogido a las salvedades establecidas de los Convenios de Nueva York de 1961 y Viena 1971, ya que permite el cultivo del cáñamo y su aplicación en la industria.

Muestra de esto son los reglamentos de la Comunidad Europea que se detallan a continuación y tratan el pago de subsidios a la producción agropecuaria de la Comunidad Europea. En los mismos se detallan las normativas que deben seguir los productores del cáñamo con el objetivo de poder ampararse a dichos beneficios económicos, como también los mecanismos de control en su cultivo entre otros temas.

1. Reglamento (CE) N° 1251/1999
2. Reglamento (CE) N° 2316/1999
3. Reglamento (CE) N° 1672/2000
4. Reglamento (CE) N° 1673/2000
5. Reglamento (CE) N° 245/2001
6. Modificaciones del reglamento (CE) N° 1782/2003
7. Reglamento (CE) N° 489/2006

Los puntos relevantes que considera la legislación de la Comunidad Europea en sus reglamentos sobre subsidios a la plantación o cultivo del cáñamo son:

1. Concentración máxima permitida de tetrahidrocannabinol (THC).
2. Utilización de semillas certificadas para su cultivo.
3. Fiscalizaciones y regulación de las semillas y cultivos.
4. Registro de los productores agropecuarios.
5. Requisitos previos a la siembra.

El marco legal Canadiense

El gobierno Canadiense también adaptó en marzo de 1998 su marco legal, permitiendo el cultivo del cáñamo y su aplicación en la industria según la normativa SOR/98-156.

Esta normativa realiza la interpretación de términos específicos y entre ellos la concentración máxima en tetrahidrocannabinol (THC), así como entre otras cosas la autorización y licencias de cultivo, importación, exportación, etc

Es importante destacar que el marco legal canadiense realiza la definición de cáñamo industrial con el objetivo de evitar por un lado errores en su interpretación así como el cultivo ilícito de la cannabis.

En tal sentido se transcribe a continuación la definición dada:

"...significa las plantas y las piezas de la planta de los géneros *cáñamo*, las hojas y las puntas floridas de las cuales no contienen más de 0.3% THC w/w, e incluye los derivados de tales plantas y piezas de la planta. También incluye los derivados de la semilla no viable del cáñamo. No incluye las piezas de la planta de los géneros *cáñamo* que consisten en la semilla no viable del cáñamo, con excepción de sus derivados, o de los tallos maduros del cáñamo que no incluyen las hojas, las flores, las semillas o los ramas, o de la fibra derivada de esos tallos."

Marco legal uruguayo

Si bien el Uruguay ha suscrito los Convenios Internacionales ya mencionados y el protocolo de 1972, la legislación uruguaya regida por las leyes 14.294 y 17.016 y sus decretos reglamentarios y/o concordantes (391/2002 y 398/1999; 139/2001 respectivamente) no contemplan la utilización del cáñamo industrial y/u hortícola y la potencialidad del país en generar productos con miras a su exportación. Quizás no se ha contemplado este aspecto, por desconocimiento sobre la materia y/o sobre las aplicaciones comerciales de dichos productos.

Tanto el artículo 3 y el 5 de la ley 14.294 y su modificación hecha por la ley 17.016, limitan la plantación, el cultivo, la cosecha, la comercialización y sus usos a fines de investigación científica o para la elaboración de productos terapéuticos de utilización médica.

Estas leyes limitan las posibilidades del país en generar productos con miras a su exportación o consumo interno según las aplicaciones del cáñamo industrial. Lo que la ley ignora al respecto es que el cáñamo industrial u hortícola (*cannabis sativa sativa, más específicamente Cannabis Sativa L.*) no posee las propiedades para tales fines, solo la cánnabis índica por su alto contenido de THC puede ser considerada de esa manera.

Lo que sí se comparte y se considera correcto es que el cultivo del cáñamo industrial y/u hortícola debe ser autorizado bajo la supervisión del Ministerio de Salud Pública, así como del propio Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, mediante otorgamiento de licencias para su cultivo, y las actividades de importación y/o exportación de las plantas y semillas.

Sugerencias propuestas

Se cree oportuno con el objetivo de no limitar las posibilidades del país, actuales o futuras, modificar la legislación para permitir este tipo de emprendimientos, desde el sector agropecuario, industrial y comercial.

Con esta modificación en la legislación, el país no se limita a sí mismo como lo ha hecho hasta entonces, las puertas a mercados internacionales se abrirían, así como también de inversiones extranjeras dispuestas a apostar en este tipo de industrias con potenciales de desarrollo.

El Uruguay sería un país modelo dentro de Latino América por ser uno de los primeros después de Chile en autorizar este tipo de desarrollo agroindustrial.

Consideraciones para modificar el marco legal uruguayo

Tomando como referencia la experiencia europea y canadiense al respecto y considerándola como punto de partida fundamental para introducir un cambio en la legislación uruguaya, como también el marco legal internacional dado por la Convención Única de Nueva York de 1961 y la Convención de Viena de 1971, se ha considerado lo siguiente:

1. Con el fin de asegurar que no puedan ocultarse cultivos ilegales, lo que incidiría negativamente en la organización del mercado del cáñamo, conviene establecer ciertas garantías en cuanto al contenido de sustancias sicotrópicas de las variedades a cultivar para fines industriales y/u hortícolas.

Por este motivo se cree conveniente establecer en el proyecto de ley la cantidad máxima de concentración de tetrahidrocannabinol (THC) que debe poseer el cáñamo para su aplicación industrial y/u hortícola.

La Comunidad Europea en sus reglamentaciones estipula como límite 0,2% el contenido de tetrahidrocannabinol, mientras que la canadiense fija el límite en 0,3%.

Se cree oportuno con el objetivo de no limitar las posibilidades del Uruguay establecer en su legislación el nivel más bajo, de esta manera ante la posibilidad de exportación no se limitarían los mercados destino. Por consiguiente se recomienda que el límite a fijar en la legislación uruguaya debe ser 0,2%.

2. Los procedimientos de control y fiscalización para la plantación o el cultivo, importaciones y/o exportaciones de las plantas y semillas, al tratarse de procedimientos más complejos, que probablemente deban adaptarse constantemente, se considera oportuno que en el proyecto de ley se le otorgue al Poder Ejecutivo la potestad de reglamentarlos.

Este proyecto de ley sí debe dejar establecido que estos cultivos deben estar sujetos a autorización, bajo un sistema de licencia.

Las reglamentaciones que dicte en su momento el Poder Ejecutivo también contribuirá a evitar los cultivos ilegales de cannabis, reforzando lo dicho en el punto anterior.

3. Como se ha establecido anteriormente, el cultivo del cáñamo industrial y/u hortícola esta excluido explícitamente de la Convención Única de Nueva York de 1961, según lo establece el artículo nº 28.

También se establece en la Convención de Viena de 1971 en su artículo nº 4 inciso b), el uso del tetrahidrocannabinol (THC) en la industria para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos, con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas por el Convenio hasta que las sustancias sicotrópicas (es decir el THC) se hallen en tal estado que en la práctica no puedan ser usadas indebidamente ni recuperadas.

Por esto se considera apropiado que el proyecto de ley establezca que el cannabis aplicado a fines industriales y/u hortícolas se excluya de la aplicación de las leyes 14.294 y 17.016 decretos reglamentarios y/o concordantes, debido a que no corresponde su inclusión en las mismas, con la salvedad de aplicar lo dispuesto en el artículo 4 inciso b) de la Convención de Viena de 1971, para evitar su uso incorrecto.

Se cree conveniente también incluir en el proyecto de ley con el objetivo de evitar cultivos y tráfico ilícito de estupefacientes establecer que las plantaciones o cultivos, así como las importaciones y/o exportaciones de plantas y semillas que no se encuentren debidamente autorizados deben ser considerados cultivos ilegales y por esto se recomienda aplicar las medidas penales y civiles establecidas en las leyes 14.294 y 17.016 decretos reglamentarios y/o concordantes.

4. Siguiendo el ejemplo de la legislación canadiense y con el objetivo de evitar multiplicidad de consideraciones que incluso causen efectos emergentes no deseados en la legislación, se cree oportuno se incluya en el proyecto de ley la definición de cáñamo industrial en su sentido más amplio para no limitar las potencialidades del sector industrial.

En tal sentido se considera importante incluir la definición dada por Canadá al respecto pero se deben establecer las siguientes salvedades en dicha definición.

a.- El límite máximo de contenido de Tetrahidrocannabinol (THC) debe ser el autorizado por la Comunidad Europea, que es el menor, es decir 0,2%.

b.- Suprimir de dicha definición la utilización total o parcial de cannabis no viable, ya que estaría autorizando, si bien es limitado, el uso de cannabis con mayor concentración en tetrahidrocannabinol.

Estas salvedades tienen como objetivo no limitar los mercados como se ha establecido en el punto 1, así como también evitar el uso de cannabis de altas concentraciones de tetrahidrocannabinol ya que estaría modificando el sentido de esta propuesta, debido a que estas sub especies quedarían amparadas en la legislación vigente.

Texto sugerido como Proyecto de Ley

Las leyes vigentes y sus decretos reglamentarios y concordantes amparadas según lo establecido en las Convenciones de Nueva York de 1961, su protocolo de modificación, la Convención de Viena de 1971 y la de Convención de las Naciones Unidas de 1994, actúan armónicamente para evitar el tráfico, comercio y uso ilícito de estupefacientes.

Se considera que las mismas no deberían ser modificadas para evitar en su arreglo efectos emergentes no deseados en la legislación. Pero sí en cambio se debería sancionar una nueva ley que habilite el marco legal para el cultivo del cáñamo con fines industriales y/u hortícola permitiendo desarrollar emprendimientos en el sector agropecuario, industrial y comercial que contribuyan al crecimiento de la economía del país.

En base a todo lo expuesto se sugiere el siguiente texto como proyecto de ley:

Artículo 1º La cannabis destinada a su aplicación industrial y/u hortícola, sujeto a lo establecido en el artículo 4 inciso b) del Convenio de Viena de 1971 aprobado por la ley 14.369, de 8 de mayo de 1975 y cuyo contenido en tetrahidrocannabinoides no sea superior al 0,2% se excluye de lo dispuesto por el decreto Ley 14.294, de 31 de octubre de 1974 decretos reglamentarios y/o concordantes, así como de la ley 17.016, 22 de octubre de 1998 decretos reglamentarios y/o concordantes.

No obstante las plantaciones o cultivos, importación y/o exportación de plantas y semillas deberán ser autorizadas previamente por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, y operarán bajo el otorgamiento de licencias. El poder ejecutivo deberá reglamentar el otorgamiento de dichas licencias.

Toda plantación o cultivo, así como importación y/o exportación de plantas y semillas no autorizada deberán ser inmediatamente destruida con intervención del Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Turno que entienda en la causa, y en estos casos con las implicancias penales y civiles establecidas en las leyes 14.294 y 17.016 decretos reglamentarios y/o concordantes.

A los efectos de la aplicación de la presente ley se define cáñamo industrial y/u hortícola como las plantas y las piezas de la planta de los géneros cannabis, las hojas y las puntas floridas de las cuales no contengan más de 0.2% en tetrahidrocannabinol (THC), e incluye los derivados de tales plantas y piezas de la planta.

ANEXOS

Convenios Internacionales

Reglamentos y Normativas de otros gobiernos

Leyes nacionales